



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 370 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4790909-2018-GRLL, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por doña **SOLEDAD LILIANA FLORES-NAVEDA TORRES**, contra Resolución Ejecutiva Regional N° 2726-2018-GRLL/GOB, de fecha 25 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 2726-2018-GRLL/GOB**, de fecha 25 de octubre del 2018, suscrito por el doctor Luis Alberto Valdez Farías, Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual se **RESUELVE**: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio promovido por la servidora Soledad Liliana Flores-Naveda Torres de la Sede del Gobierno Regional La Libertad;

Que, con fecha 16 de noviembre del 2018, doña **SOLEDAD LILIANA FLORES-NAVEDA TORRES**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 2726-2018-GRLL/GOB; manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración los siguientes argumentos: Que, estima que al expedirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 2726-2018-GRLL/GOB en su cuarto considerando se ha incurrido en error al señalar que su madre Julia Torres Rodríguez no ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 37, 38 y 41 de la Ley N° 26497 "Ley de Registro Nacional de identificación del estado", pues de una simple revisión del Certificado de Inscripción expedido por el Registro Electoral del Perú, sentado con fecha 06-08-84 y correspondiente a su DNI N° 17842607, en que cumplió con presentar su partida de matrimonio, acreditando su estado civil de casada, claramente figura que firma tal registro "JULIA TORRES DE FLORES NAVEDA", pero debido a omisión del personal de Registro Electoral se expidió el DNI N° 17842607, en el cual suprimió el apellido materno Rodríguez y por la condición de casada y el renovar el DNI con el mismo N° 17842607, con fecha 14-11-2008, debido a lo angosto del DNI, solo pueda firmar "JULIA T. de FLORES" y se le desaparece el apellido materno "Rodríguez" para registrar "De Flores". Para comprobar este hecho, adjuntó los medios probatorios respectivo que obran en el expediente administrativo, expresado su derecho e indica la parte legal aplicable en el caso de lo solicitado, considerando que su reclamo de los beneficios- subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio que le reconocen el Poder legislativo N° 276 y el D.S. 05-1990 Reglamento del mismo preceptúan concretamente "que es un familiar mío directo que falleciera para ser beneficiario;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el reconocimiento del derecho de Subsidio por Fallecimiento y Gasto de Sepelio;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así,



el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, el derecho de los beneficios- subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio son reconocidos legalmente Poder legislativo N° 276 y el D.S. 05-1990 Reglamento del mismo preceptúan, la recurrente no cumplió con presentar prueba nueva, comprendiendo que a la recurrente se le otorgo plazo para subsanar lo observado antes de la expedición de la Resolución antes indicada, sin embargo; no cumple con levantar las observaciones, y en instancia superior, no es comprendido como prueba nueva la Rectificación Administrativa del Acta en el sentido que su apellido materno correcto es Rodríguez, quedando el segundo apellido de la titular como: Rodríguez de Flores; asimismo el prenombre correcto de la madre es: María Candelaria; y no como se había consignado, Rectificación Administrativa realizado por la RENIEC, obrando en el expediente presentado de fecha 28 de diciembre del 2018, prueba adicional al recurso de reconsideración de Resolución Ejecutiva Regional N° 2726-2018-GRLL/GOB, de conformidad con los artículos 216, inciso 216.1, 216.2 y 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este petitorio se dirige ante la misma autoridad o Funcionario que dictó la resolución de primera instancia, debiendo el recurrente ampararse en nueva prueba;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 018-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **SOLEDAD LILIANA FLORES-NAVEDA TORRES**, servidora de la Sede del Gobierno Regional de La Libertad contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 2726-2018-GRLL/GOB, respecto a la solicitud de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos, dejando a salvo su derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL